

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-01-2006

Título: QUE DICTA MEDIDAS PARA AGILIZAR CIERTAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Gaceta Oficial: 25463

Publicada el: 13-01-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Gobierno nacional, Organización Gubernamental, Administración pública,
Órganos del Poder Ejecutivo

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.431

Rollo: 545

Posición: 1441

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO LEY N° 2
(De 11 de enero de 2006)**

Que dicta medidas para agilizar ciertas actuaciones administrativas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,
y especialmente de la que le confiere el
numeral 9 del artículo 1 de la Ley No. 1 de 3 de enero de 2006,
oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

Artículo 1. Corresponde al Ministro de Gobierno y Justicia expedir la idoneidad requerida para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política y en el Código Judicial.

Artículo 2. El artículo 101 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 quedará así:

"Artículo 101. El miembro de la Policía Nacional que fallezca en un acto de heroísmo; en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa, o en el desempeño de sus funciones, será sepultado por cuenta del Estado y se le harán los honores que le correspondan, luego de los cuales se podrán celebrar las ceremonias o ritos que sus familiares hayan dispuesto. Sus beneficiarios tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será otorgado, mediante resolución, por el Ministro de Gobierno y Justicia, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el fallecido durante un año de servicio.

Además del auxilio pecuniario de que trata este artículo, los hijos del miembro de la Policía que fallezca en la forma antes descrita, recibirán un auxilio cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Órgano Ejecutivo.

Este auxilio pecuniario será destinado para la crianza y educación de los hijos, hasta la terminación de sus estudios universitarios. No obstante, dicho auxilio cesará por abandono de los estudios y por reprobación dos años académicos en el periodo de cinco años, si es estudiante de escuela secundaria. En el caso de los mayores de edad, por tener un índice académico universitario inferior a uno o por haber cumplido 25 años.

Si el hijo del miembro de la Policía fallecido es un discapacitado profundo, el auxilio se le dará hasta que éste lo requiera.

Los auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni secuestrados judicialmente."

Artículo 3. El artículo 103 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999 quedará así:

"Artículo 103. El miembro del Servicio de Protección Institucional que fallezca en un acto de heroísmo; en tránsito hacia su puesto de servicio o

viceversa, o en el desempeño de sus funciones, será sepultado por cuenta del Estado y se le harán los honores que le correspondan, luego de los cuales se podrán celebrar las ceremonias o ritos que sus familiares hayan dispuesto. Sus beneficiarios tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será otorgado, mediante resolución, por el Ministro de la Presidencia, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el fallecido durante un año de servicio (salario planilla que corresponde al salario posición más sobresueldo).

Además del auxilio pecuniario de que trata este artículo, los hijos del miembro del Servicio de Protección Institucional que fallezca en la forma antes descrita, recibirán un auxilio cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Organismo Ejecutivo.

Este auxilio pecuniario será destinado para la crianza y educación de los hijos, hasta la terminación de sus estudios universitarios. No obstante, dicho auxilio cesará por abandono de los estudios y por reprobación dos años académicos en el período de cinco años, si es estudiante de escuela secundaria. En el caso de los mayores de edad, por tener un índice académico universitario inferior a uno o por haber cumplido 25 años de edad.

Si el hijo del miembro del Servicio de Protección Institucional fallecido es un discapacitado profundo, el auxilio pecuniario se dará hasta que éste lo requiera.

Los auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni secuestrados judicialmente."

Artículo 4. El artículo 61 de la Ley No. 20 de 29 de septiembre de 1983 quedará así:

"Artículo 61. El miembro de la Fuerza Pública que fallezca en un acto de heroísmo; en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa, o en el desempeño de sus funciones, será sepultado por cuenta del Estado y se le harán los honores que le correspondan, luego de los cuales se podrán celebrar las ceremonias o ritos que sus familiares hayan dispuesto. Sus beneficiarios tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será otorgado, mediante resolución, por el Ministro de Gobierno y Justicia, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el fallecido durante un año de servicio.

Además del auxilio pecuniario de que trata este artículo, los hijos menores del miembro fallecido en la forma antes descrita, recibirán un auxilio por la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) mensuales por cada hijo. Este auxilio será revisado de tiempo en tiempo, por el Organismo Ejecutivo.

Este auxilio pecuniario será destinado para la crianza y educación de los hijos hasta la terminación de sus estudios universitarios. No obstante, dicho auxilio cesará por abandono de los estudios y por reprobación dos años académicos en el período de 5 años. En el caso de los mayores de edad, por tener un índice

académico universitario inferior a uno o por haber cumplido 25 años de edad.

Si el hijo del miembro fallecido es un discapacitado profundo, el auxilio pecuniario se dará hasta que éste lo requiera.

Los auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni secuestrados judicialmente."

Artículo 5. El subsidio por vejez que el acápite a) del artículo 1 de la Ley No.82 de 5 de octubre de 1978 reconoce a los Constituyentes de 1972, será otorgado mediante resolución, por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 6. El artículo 58 de la Ley No.30 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el artículo 19 de la Ley No.36 de 6 de julio de 1995, quedará así:

"Artículo 58. Las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntamente abandonadas, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Ministerio de Economía y Finanzas facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea convenientes.

Las mercancías no aprovechadas por el Estado serán sometidas a subasta pública por la Dirección General de Aduanas, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Si en el primer remate no se tienen ningún postor, el Director General de Aduanas llamará a un segundo remate, por lo menos quince (15) días después. Si en el segundo remate no concurren ningún postor, el Director General de Aduanas podrá disponer libremente de las mercancías, siempre y cuando cuente con la autorización del Ministro de Economía y Finanzas.

Parágrafo: Se exceptúan las mercancías abandonadas en los recintos portuarios las que pasarán a la Autoridad Marítima Nacional para resarcirse de los costos por manejo, almacenaje, tarifas portuarias, quien podrá disponer de ellas, de acuerdo con el reglamento vigente, siempre y cuando el Ministerio de Economía y Finanzas no disponga de un uso social o de interés del Estado."

Artículo 7. Las licencias para operar Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden a que se refiere el artículo 386 del Código Fiscal, serán expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8. El artículo 31 del Código de Recursos Minerales quedará así:

"Artículo 31. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá establecer áreas de reserva cuando considere que no es conveniente al interés nacional en ese momento que tales tierras sean usadas para fines de exploración o extracción."

Artículo 9. El artículo 32 del Código de Recursos Minerales quedará así:

"Artículo 32. Las áreas de reserva minera establecidas de conformidad con el artículo 29 podrán ser incorporadas al régimen de concesiones mineras mediante ley de la República. Las áreas de reserva establecidas por el Ministerio de Comercio e

Industrias y las que se conviertan en áreas de reserva por devolución de áreas a la Nación, podrán incorporarse al régimen de concesiones mineras para llevar a cabo operaciones de exploración y extracción por medio de resolución del Ministerio de Comercio e Industrias. En los casos en que el Ministerio de Comercio e Industrias considere conveniente que se incorporen a un régimen especial de concesiones mineras determinadas áreas de reserva establecidas mediante resoluciones ministeriales o por devolución de áreas a la Nación, así lo solicitará al Órgano Legislativo por conducto del Consejo de Gabinete.

El régimen jurídico especial será establecido mediante Ley que se dicte en cada caso, estableciendo el procedimiento para adjudicarla y las condiciones que se aplicarán a las concesiones que se otorguen de acuerdo con las mismas. Se aplicarán en forma supletoria las disposiciones del Código de Recursos Minerales que no se opongan a la ley que establezca el régimen especial de que se trate."

Artículo 10. El artículo 33 del Código de Recursos Minerales quedará así:

"Artículo 33. El Ministerio de Comercio e Industrias determinará los minerales de reserva. Las concesiones mineras relativas a los minerales de reserva se otorgarán en la forma acostumbrada para los demás minerales. Los minerales de reserva serán excluidos de cualquiera otra clasificación y sometidos a los términos que se establezcan al declararlos como tales. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá designar los minerales de reserva que no se otorgarán."

Artículo 11. Corresponde al Ministro de Economía y Finanzas autorizar conjuntamente con la autoridad superior de la entidad correspondiente, las acciones de personal y las modificaciones de estructuras de cargos que involucren ajustes salariales, siempre que los mismos obedezcan a disposiciones establecidas en leyes especiales o acuerdos con la administración.

Artículo 12. Este Decreto Ley modifica el artículo 101^V de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997; el artículo 103 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999; el artículo 61 de la Ley No. 20 de 29 de septiembre de 1983; el artículo 58 de la Ley No.30 de 8 de noviembre de 1984 modificado por el artículo 19 de la Ley No. 36 de 6 de julio de 1995, y los artículos 31, 32 y 33 del Código de Recursos Minerales.

Artículo 13. Este Decreto Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de enero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
 Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
 Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
 Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
 Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
 Ministro de Salud

EDWIN SALAMIN
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado
MANUEL JOSE PAREDES
 Ministro de Comercio e Industrias, Encargado
BALBINA HERRERA ARAUZ
 Ministra de Vivienda
ERICK FIDEL SANTAMARIA
 Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado
MARIA ROQUEBERT LEON
 Ministra de Desarrollo Social
RICAUARTE VASQUEZ MORALES
 Ministro de Economía y Finanzas

DILIO ARCIA TORRES
 Ministro de la Presidencia, Encargado
 y Secretario General del Consejo de Gabinete

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 7
 (De 11 de enero de 2006)

Que emite concepto favorable al Proyecto de Addenda No.1 al Contrato No. 129/04 de 3 de diciembre de 2004, a suscribirse entre el Instituto Panameño de Turismo y la empresa **CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A.**, que representa al Consorcio **BBDO KETCHUM INTERNACIONAL**, para redistribuir los montos asignados a cada uno de los planes establecidos en el Pliego de Cargos en el Capítulo III, Punto 3.3.1.4, que sirvió de base para la licitación pública que originó posteriormente la suscripción del Contrato No. 129/04, entre el Instituto Panameño de Turismo y la empresa **CAMPAGNANI/BBDO, PANAMÁ, S.A.**

EL CONSEJO DE GABINETE ,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, con el objetivo de continuar la promoción turística de la República de Panamá en el extranjero, especialmente para los mercados de Norteamérica, como mercado primario, y como mercado secundario, Latinoamérica y Europa, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cargos de la Licitación Pública pertinente, se originó el Contrato No.129/04 fechado el 3 de diciembre de 2004, suscrito entre el **INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO** y la empresa **CAMPAGNANI/BBDO PANAMÁ, S.A.**;

Que el Pliego de Cargos que sirvió de base para la Licitación Pública que generó posteriormente la suscripción del citado Contrato No. 129/04, en el Capítulo III, Punto 3.3.1.4, tal como quedó con la modificación realizada mediante la Addenda No. 5, dispone, respecto al presupuesto existente, que dependiendo de los intereses, condiciones, efectividad de los programas o situaciones de crisis, el Instituto Panameño de Turismo, en la ejecución del Proyecto, puede ordenar la modificación de la distribución del presupuesto, dando al contratista un aviso con 15 días de anticipación; y que el Pliego de Cargos en comento forma parte integrante del contrato y fue aceptado sin objeciones por todos los participantes, en el respectivo acto de Licitación Pública;

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, mediante la Resolución No. 95/05 de 8 de noviembre de 2005, autorizó al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo para que suscriba la Addenda No. 1 al Contrato No. 129/04 de fecha 3 de diciembre de 2004, con la finalidad de redistribuir los montos asignados a cada uno de los planes establecidos en el Pliego de Cargos correspondiente, de tal forma que los montos se redistribuyan de la siguiente manera: